

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIDOS POR MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. JGE/QCG/015/2004.- CG09/2005.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "UNIDOS POR MEXICO", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de enero de dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCG/015/2004, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

- I.** Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG38/2004, en la que ordenó en el considerando número cinco, en relación con el tercer punto resolutivo, se iniciara procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la agrupación política nacional "Unidos por México", expresando:

"CONSIDERANDO

1. *Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deben disponer de documentos básicos. Por lo que estos documentos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25; 26, incisos a), b) y c); así como 27, incisos a), b), c), fracciones I, II, III Y IV, y g); respectivamente, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
2. *Que "Unidos por México" realizó modificaciones a sus estatutos, las cuales fueron aprobadas por la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día tres de enero del año en curso.*
3. *Que la Asamblea Nacional Extraordinaria de la mencionada Agrupación, tiene facultades para realizar modificaciones a los estatutos, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, numeral I, fracción IV, inciso A) de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:*

'Artículo 4.- La Asamblea Nacional es la autoridad suprema de la Agrupación política nacional y sus resoluciones tienen carácter de definitivo, normativo, reglamentario y de cumplimiento obligatorio para todos los miembros de la agrupación política nacional.

I.- La Asamblea Nacional se integrará por los miembros del Consejo Nacional de Dirección así como por los delegados estatales y distritales designados en las asambleas constitutivas de sus propios estados o distritos, o que hayan sido designados por el consejo nacional de dirección en aquellos lugares donde se realicen asambleas constitutivas en la proporción y procedimientos democráticos que señala la convocatoria respectiva.

(...)

IV.- La asamblea nacional tiene las funciones, facultades y obligaciones siguientes:

A).- Resolver sobre reformas a: la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la Agrupación Política Nacional.’

4. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso l), en relación al artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Asimismo, dicha disposición establece que la agrupación debe informar a esta autoridad la modificación a sus estatutos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente. El comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil cuatro, no obstante que la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria se llevó a cabo el tres de enero del año dos mil cuatro.

5. Que de lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional denominada “Unidos por México” no cumplió con el precepto legal antes invocado, en virtud de que omitió notificar las modificaciones a sus estatutos dentro de los diez días siguientes a la fecha de celebración de su Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria, por tanto es procedente que la Secretaría Ejecutiva inicie el procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que en su caso se aplique la sanción que corresponda.

(...)

RESOLUCION

(...)

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que, en su caso, aplique la sanción que corresponda”.

- II.** Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil cuatro, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la resolución señalada en el resultando anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/015/2004, y emplazar a la agrupación política nacional “Unidos por México”.
- III.** Mediante oficio SJGE-076/2004, de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, mediante notificación practicada el día veinte de mayo del mismo año,

se emplazó a la agrupación política nacional "Unidos por México", para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas en los términos requeridos.

- IV. Por oficio SJGE-075/2004, de fecha veintisiete de abril de dos mil cuatro, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitiera copias certificadas del expediente sobre el cual recae la resolución CG38/2004 del Consejo General de este Instituto.
- V. Con fecha diez de mayo de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/DPPPF/1021/04, fechado el día seis del mismo mes y año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual fue remitida en copias certificadas la información solicitada mediante el oficio a que se refiere el resultando que antecede.
- VI. Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio y anexos descritos en el párrafo anterior.
- VII. El día ocho de junio de dos mil cuatro, la agrupación política nacional "Unidos por México", a través de su representante, el Lic. José Francisco Guzmán Tamez, presentó un escrito mediante el cual expone su contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, mismo que no obstante que fue presentado fuera del término de cinco días que se le concedió para ese efecto, se reproduce para todos los efectos legales a que haya lugar:

"PRIMERO.- MANIFIESTO A NOMBRE DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL UNIDOS POR MEXICO LO QUE A NUESTRO DERECHO CORRESPONDE LO CUAL LO HACEMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

SEGUNDO.- RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDENADO EN EL PUNTO QUINTO DE LA RESOLUCION NUMERO CG38/2004, MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:

A) RECONOCEMOS QUE REALIZAMOS LA NOTIFICACION DE LAS ADECUACIONES REALIZADAS A NUESTROS ESTATUTOS FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

B) MANIFESTAMOS QUE NO HUBO MALA FE, LO QUE OCURRIO FUE QUE AL MISMO TIEMPO EN QUE REALIZAMOS LOS CAMBIOS A NUESTROS ESTATUTOS TAMBIEN EFECTUAMOS COMO SE APRECIA EN EL ACTA NOTARIAL EL CAMBIO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DE DIRECCION, ASI LAS COSAS SE INICIO CON EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCION DE TODO LO NECESARIO PARA QUE OPERE NUESTRA AGRUPACION POLITICA NACIONAL Y DESGRACIADAMENTE PERDIMOS TIEMPO EN ELLO, AUNADO A LO ANTERIOR EL LIC. DIONISIO FLORES AGUILA NOTARIO PUBLICO NUMERO 4 DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, NO EXPEDIA EL ACTA HASTA QUE NO ACUDIERAMOS AL MISMO TIEMPO EL EXPRESIDENTE DE NUESTRA AGRUPACION POLITICA NACIONAL LIA.(SIC) JUAN MANUEL RUIZ TORRES Y EL SUSCRITO, PARA LEERNOS LO ESTABLECIDO DENTRO DEL ACTA Y SUSCRIBIRLA, ADEMAS QUE AL ACUDIR POR PRIMERA OCASION AL LUGAR DONDE SE UBICA SU NOTARIA SE EXCUSO EL NOTARIO POR EL MOTIVO DE QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO NO LE HABIA ENTREGADO LOS SELLOS DE AUTENTIFICACION Y QUE YA NO PODIA UTILIZAR LOS DEL AÑO 2003, MOTIVO POR EL CUAL TAMBIEN PERDIMOS TIEMPO, Y EL DIA QUE TENIAMOS TODO LISTO ACUDIMOS ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y NOS TOCO QUE FUERA EN LA EPOCA DE PUENTE DEL DIA 05 Y 06 DE FEBRERO MOTIVO POR EL CUAL NOS ESPERAMOS HASTA LA FECHA DEL DIA 09 DE FEBRERO DE 2004, PARA REALIZAR LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE.

C) ES NECESARIO MANIFESTAR QUE ES LA PRIMERA OCASION QUE NOS PASA ALGO SIMILAR NO SOMOS REINCIDENTES Y QUISIERAMOS PEDIR SE NOS TUVIERA CLEMENCIA EN EL MOMENTO DE EMITIR EL FALLO, MISMO QUE ACEPTAREMOS POR HABER COMETIDO LA FALTA, MAS REITERAMOS NO FUE CON MALA FE SINO POR ERRORES Y CIRCUNSTAN-

CIAS QUE LO PROPICIARON Y AUN CUANDO SOMOS CONOCEDORES DE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS PLASMADAS NO SON DE FUERZA MAYOR FUE ASI COMO OCURRIO”.

- VIII.** Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 25, párrafo 1; 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó agregar al expediente de cuenta, el escrito señalado en el párrafo anterior, teniéndolo por no admitido como contestación al emplazamiento que le fue formulado, en virtud de haberse presentado extemporáneamente, ya que el plazo correspondiente corrió del día veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil cuatro, así mismo dio vista a la agrupación política nacional “Unidos por México”.
- IX.** El día seis de julio de dos mil cuatro, en cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se notificó a “Unidos por México” para que dentro del plazo concedido manifestara lo que a su derecho conviniese, en los términos requeridos mediante la cédula de notificación y el oficio SJGE-154/2004.
- X.** Mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil cuatro, y en virtud de que no fue producida contestación alguna por parte de la agrupación política nacional “Unidos por México”, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XI.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil cuatro.
- XII.** Por oficio número SE-807/04 de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.
- XIII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria, de fecha seis de diciembre de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XIV.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
2. Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
3. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
4. Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
5. Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
7. Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si la agrupación política nacional “Unidos por México”, omitió notificar a esta autoridad la modificación de sus Estatutos dentro de los diez días posteriores a la fecha en que se tomó el acuerdo respectivo por la agrupación, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dispone:

“ARTICULO 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;”.

Al respecto, conviene recordar el contenido de los artículos 1; 33, párrafo 1; 34, párrafo 4; 38 y 39, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTICULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
- b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y*
- c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

ARTICULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

ARTICULO 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*
- c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;*
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;*
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;*
- h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;*

- i) Sostener por lo menos un centro de formación política;*
 - j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;*
 - k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;*
 - l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;***
 - m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;*
 - n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;*
 - o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*
 - p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*
 - q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*
 - r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y*
 - s) Las demás que establezca este Código.*
- 2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.*

ARTICULO 39

(...)

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos”.

Del contenido de los artículos transcritos, se desprenden algunas de las normas que rigen la organización y funcionamiento de las agrupaciones políticas, así como aquellas que dan competencia al Consejo General de este Instituto, para imponer las sanciones administrativas correspondientes en caso de incumplimiento a las disposiciones de la norma electoral.

En esta tesitura, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de las agrupaciones políticas comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración

de principios, programas de acción o estatutos, **dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.**

En la especie, derivado del análisis a los documentos soporte de la resolución identificada con el número CG38/2004, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio origen al actual procedimiento, aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio DEPPP/DPPF/1021/04, particularmente de las copias certificadas del escrito de fecha nueve de febrero de dos mil cuatro, así como de la escritura notarial número 1,790 un mil setecientos noventa, pasada ante la fe del notario público número (4) cuatro de Guadalajara, Jalisco, se obtuvo lo siguiente:

- A) La agrupación política nacional "Unidos por México" celebró el día tres de enero de dos mil cuatro, su Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que fueron aprobadas diversas modificaciones a sus estatutos.
- B) Las modificaciones precitadas, fueron notificadas por la agrupación a esta autoridad hasta el día dieciocho de febrero de dos mil cuatro.

Como se aprecia, la agrupación política nacional "Unidos por México" infringió lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, si como consta en autos, el acuerdo mediante el que se adoptaron sus modificaciones se aprobó el día tres de enero de dos mil cuatro, la fecha límite para comunicar esa situación al Instituto Federal Electoral fue el día veinte de ese mismo mes y año, tomando en consideración que el día siete de idénticos mes y año, fue el primer día hábil siguiente a aquel en que se tomó el acuerdo modificatorio precitado y con el cual inició el plazo de diez días en el que la agrupación política estaba obligada a comunicar al Instituto Federal Electoral la modificación a sus estatutos, aprobada en la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el día tres de enero de dos mil cuatro, a fin de que dicho órgano máximo de dirección resolviera sobre la procedencia constitucional y legal de sus modificaciones.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se obtiene que la agrupación política nacional "Unidos por México" pretendió dar contestación al emplazamiento que le formuló esta autoridad, mediante escrito presentado el día ocho de junio de dos mil cuatro; sin embargo el mismo resultó extemporáneo, ya que fue exhibido fuera del plazo de cinco días que se le concedió para el efecto, por lo que los argumentos vertidos en dicho escrito no pueden ser tomados en consideración dentro de la valoración del asunto que nos ocupa.

De las constancias que obran en autos, particularmente de las actas notariales y del oficio número DEPPP/DPPF/1021/04, remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, que al no haber sido controvertidas ni desvirtuadas de forma alguna por la agrupación política referida, conducen a esta autoridad a tener por demostrada con plena certeza la comisión de la infracción imputada y la responsabilidad de la agrupación política, resulta claro que "Unidos por México" incumplió con la norma electoral precisada, al no hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral las modificaciones de sus estatutos dentro de los diez días hábiles posteriores al que se tomó el acuerdo que los aprobó en su Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria, pues como se ha precisado, ello debió haber sido desde el veinte de enero del año en curso, notificándose a este Instituto hasta el dieciocho de febrero siguiente, lo cual excedió en demasía el plazo establecido para cumplir con dicha obligación.

En conclusión, esta autoridad considera fundado el procedimiento administrativo de mérito, en virtud de lo expuesto en el presente considerando.

- 9.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política nacional "Unidos por México", se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos

típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político (y por ende, también a una agrupación política nacional, en los términos precisados en el considerando 8 de esta resolución), por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

- a) Las circunstancias:
 - ‡ particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
 - ‡ las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.
- b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:
 - ‡ La jerarquía del bien jurídico afectado, y
 - ‡ El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la agrupación política nacional “Unidos por México”, es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción, lo cual se traduce en que las normas estatutarias se encuentren acordes al marco constitucional y legal que los rige a efecto de salvaguardar los derechos político electorales de sus miembros, militantes y afiliados.

En el presente asunto quedó acreditado que la agrupación política nacional “Unidos por México”, efectivamente contradujo el supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del código en comento, toda vez que omitió notificar a esta autoridad las modificaciones a sus estatutos dentro de los diez días posteriores al que tomó el acuerdo.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, leve la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Se considera leve la conducta cometida debido a los siguientes razonamientos:

- a) Si bien es cierto que la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido en este caso, es la actuación dentro de los límites legales de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales considerándose de esencial importancia para el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país, la conducta realizada por la denunciada no afecta de manera grave el buen funcionamiento del siste-

ma, ya que la falta en la que incurre consiste en la extemporaneidad de la notificación de la modificación de sus estatutos, y no así de la omisión de dicha notificación.

- b) Los efectos producidos con la infracción podemos considerarlos leves, debido a que con la extemporaneidad de la notificación de sus estatutos se vulneró de manera temporal el bien jurídico protegido y no de manera definitiva, causando únicamente un perjuicio en cuanto a la formalidad con la que las agrupaciones políticas nacionales deben informar a esta autoridad la modificación a sus estatutos.

Aunado a ello, cabe destacar que una vez realizado el aviso de modificaciones estatutarias al Instituto, el Consejo General resolvió en sesión ordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil cuatro, aprobar la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones, por lo cual las modificaciones estatutarias no reportadas oportunamente, no transgredían el marco constitucional y legal que las rige y en consecuencia, no se reflejó trasgresión alguna ni se pusieron en riesgo los derechos político electorales de los miembros, militantes y afiliados de la agrupación, como hubiese ocurrido en caso de que el Consejo General no las hubiera aprobado como precedentes.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter leve de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la agrupación política nacional “Unidos por México”, consiste en la omisión de notificar a esta autoridad las modificaciones de sus estatutos dentro de los diez días posteriores a la fecha en que tomó el acuerdo modificatorio respectivo, mismo que fue aprobado en su Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el día tres de enero de dos mil cuatro.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de “Unidos por México”, en la que se tomó el acuerdo modificatorio de sus estatutos se realizó el día tres de enero de dos mil cuatro, lo que se notificó al Instituto Federal Electoral hasta el día dieciocho de febrero del mismo año, es decir, veintiún días hábiles después de la fecha límite que tenía para hacerlo, toda vez que el plazo de diez días hábiles con que contaba transcurrió del día siete de enero al veinte de ese mismo mes.
- c) **Lugar.** Ciudad de México, que es el ámbito territorial en el cual tiene el asiento de su domicilio la agrupación política.
- d) **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la agrupación política nacional “Unidos por México”, hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Ahora bien, como se ha estudiado con antelación, la agrupación política nacional “Unidos por México”, rebasó el término señalado en la normatividad electoral para notificar la modificación de sus estatutos.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la falta cometida por la agrupación política nacional “Unidos por México”, debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como leve y la actitud de la agrupación política infractora ha sido expresa en el sentido de no incurrir nuevamente en ella, se advierten circunstancias que justifican la imposición de una amonestación pública, por lo que es el caso aplicar dicha sanción a la agrupación política denunciada.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta que no es grave la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una amonestación pública, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que dicha sanción puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la agrupación política nacional "Unidos por México".

SEGUNDO. Se impone a la agrupación política nacional "Unidos por México", una amonestación pública, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil cinco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

El Consejero Presidente del Consejo General, Luis Carlos Ugalde Ramírez.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, María del Carmen Alanís Figueroa.- Rúbrica.